

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



TITULO FINAL

Art. 98. Se deroga la ley orgánica de la Alta Corte Federal, dada en 25 de mayo de 1892, debiendo principiar la presente desde el día de su publicación en la "Gaceta Oficial."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cúlese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5925

Ley Orgánica del Distrito Federal, de 29 de mayo de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

LEY ORGANICA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO I

DEL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SU RÉGIMEN GUBERNATIVO

Art. 1°. El Distrito Federal se compone de las Parroquias de Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, Altigracia, San Juan, San José, La Pastora, El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano, Macuto y Macarao, comprendiendo todas las vertientes del río de este nombre, siguiendo por la loma que forman sus cabeceras hasta encontrarse con las filas de Petaquire, y bajando por la loma de este nombre á pasar por los lugares denominados Javillo, Loma Larga y Reinosá hasta encontrar con los límites de la parroquia de Macarao.

Art. 2°. El régimen gubernativo del Distrito Federal se divide en:

- 1° Civil y político;
- 2° Administrativo y económico.

TITULO II

DEL RÉGIMEN CIVIL Y POLÍTICO

SECCIÓN I

Del Gobernador del Distrito Federal

Art. 3°. La primera autoridad civil y política del Distrito Federal está á cargo del Presidente de la República, quien la ejerce por el órgano de un Gobernador del mismo Distrito, que es su agente inmediato en todo lo relativo á este régimen, y de su libre elección y remoción.

Art. 4°. Habrá, además, en el Distrito Federal, dos Prefectos, dos Inspectores de Policía, un Jefe Civil para cada Parroquia, y los Jefes de Policía, empleados inferiores, Comisarios y rondas que fueren necesarios para el buen servicio público.

Art. 5°. El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, que refrendará todos sus actos.

Art. 6°. Son atribuciones del Gobernador:

1° Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes Nacionales y de las Municipales del Distrito.

2° Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten, los Decretos, órdenes y Resoluciones del Presidente de la República, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito; y los del Concejo Municipal en lo relativo al régimen administrativo y económico del mismo.

3° Velar por la conservación del orden público.

4° Presentar al Presidente de la República candidatos para la elección de Prefectos; y nombrar los que fueren elegidos.

5° Organizar el Cuerpo de Policía que estará á sus órdenes, bajo el mando inmediato de los Prefectos.

6° Organizar la milicia del Distrito y hacer que reciba la instrucción necesaria.



7ª Hacer que se promulguen en todas las parroquias las Leyes y Decretos del Congreso y del Ejecutivo Nacional, cuando éste lo disponga, y también las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal.

8ª Poner el "Cúmplase" á las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal, precisamente dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten.

9ª Convocar la Milicia del Distrito cuando se lo ordene el Presidente de la República.

10ª Dictar las providencias que le competen para que las elecciones del Distrito se verifiquen con libertad y orden.

11ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes y pedir, ante quien corresponda, el enjuiciamiento de los que falten á ellos.

12ª Practizar mensualmente, acompañado de dos delegados del Concejo Municipal, el tanteo de caja de la Administración de Rentas Municipales, y dar cuenta del resultado al Concejo.

13ª Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos los empleados, oyendo las quejas que contra ellos se les dirijan, y transmitiéndolas á las autoridades ó funcionarios competentes, para que resuelvan sobre ellas, si no estuviere en sus facultades hacerlo. De todo dará cuenta detallada al Presidente de la República.

14ª Prestar apoyo eficaz á todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias que dictaren en uso de sus facultades legales.

15ª Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, informe sobre el estado de las causas, y denunciar las dilaciones que advierta, ante los funcionarios competentes.

16ª Visitar la oficina de Registro y dictar todas las medidas que tiendan á la conservación, seguridad y arreglo del archivo en conformidad con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente de la República.

17ª Desempeñar las funciones que á

los Presidentes de los Estados atribuyan las leyes en lo relativo á la adjudicación de minas y terrenos baldíos.

18ª Dar licencia hasta por treinta días á los empleados de su dependencia.

19ª Presentar en los primeros quince días de cada año al Concejo Municipal, una exposición detallada de todos los actos que hubiere ejecutado en los ramos económicos y administrativos que están á su cargo.

20ª Cumplir y hacer cumplir en el Distrito Federal la ley de Patronato.

21ª Presidir el Concejo Municipal con el derecho de palabra en sus debates, pero sin el voto de sus deliberaciones.

22ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

SECCIÓN II

De los Prefectos del Distrito

Art. 7ª Los Prefectos son agentes inmediatos del Gobernador, cuyas órdenes cumplirán estrictamente. Tendrá cada uno, para su despacho, un Secretario de su libre nombramiento ó remoción, el cual anorizará todos sus actos.

Art. 8ª Son atribuciones de los Prefectos:

1ª Conservar el orden y tranquilidad públicos, y hacer que se respeten los derechos que garantiza la Constitución.

2ª Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal.

3ª Prestar apoyo á todos los funcionarios públicos en la ejecución de todas las providencias y órdenes que dictaren en uso de sus facultades legales.

4ª Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía en todos sus ramos, y que se ejecuten las penas que ellas impongan á los infractores.

5ª Llamar la Milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador.

6ª Visitar las parroquias de su jurisdicción, cuando se lo ordene el Gobernador para informarse por sí mismos del cumplimiento de las leyes, y de la conducta y manejo de todos los empleados; y oír las quejas que contra ellos se



le dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

7º Tomar, oído el informe de la Junta de Sanidad, las medidas necesarias para impedir el desarrollo de cualquiera epidemia ó enfermedades contagiosas, con cuyo fin, y el de promover la propagación de la vacuna, se dirigirán al Gobernador y al Concejo Municipal.

8º Cuidar de que no existian casas de juegos prohibidos, ni vagos ó mal entretenidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia.

9º Arrestar ó decretar arrestos, contra los que se hallen dilinguiendo *infra-ganti* entregándolos inmediatamente á la autoridad competente para seguir el juicio correspondiente y dar parte al Gobernador.

10º Remitir al Gobernador, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las parroquias de su jurisdicción, durante el mes anterior, y además las noticias y datos estadísticos, con arreglo á los formularios que les pase el mismo Gobernador. También remitirá en la misma fecha, una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado en el Distrito, y de los que hayan abandonado este domicilio: Todo lo cual se publicará por la prensa.

11º Dar cuenta frecuentemente á su superior de los actos que se ejecuten, instruirle, por escrito ó verbalmente, de todo lo que sepa, observe y llegue á su noticia con relación al orden público.

12º Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la Cárcel Pública, expresando el delito por qué están presos, la autoridad que los prendió, la fecha del encarcelamiento y el juzgado que está conociendo de la causa. Esta relación deberá publicarse por la prensa, por orden del Gobernador.

13º Exigir á las autoridades militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición, ó en marcha, que cometan excesos contra las personas ó las propiedades de los habitantes.

14º Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las Ordenanzas y leyes especiales.

SECCIÓN III

De los Inspectores de Policía

Art. 9º Los Inspectores de Policía serán nombrados por el Gobernador, quién fijará sus atribuciones; y estarán bajo las inmediatas órdenes de los Prefectos.

SECCIÓN IV

De los Jefes Civiles de Parroquia y de los Comisarios de Policía

Art. 10. Habrá en cada parroquia un Jefe de ella, nombrado por el respectivo Prefecto, con aprobación del Gobernador.

Art. 11. Los Jefes de parroquia dependen inmediatamente del Prefecto, de quien son agentes.

Art. 12. Son deberes de los Jueces de Parroquia:

1º Cuidar del orden y tranquilidad públicos en su parroquia y de que no se atente con vías de hecho, ni de modo alguno contra la libertad, la propiedad y demás derechos de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubran el intento de hacer efectivo el ataque.

2º Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, aseo y ornato de las parroquias.

3º Hacer publicar en las parroquias las Leyes y Decretos del Gobierno general, y las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal; cuando se lo ordene el respectivo Prefecto, y dar aviso á éste del día de la promulgación.

4º Pasar al Prefecto dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las parroquias de su jurisdicción en el mes anterior, y de las personas que en el mismo lapso de tiempo se hayan domiciliado en aquéllas, ó cambiando de domicilio.

5º Ejecutar las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que las leyes determinen.

Art. 13. En cada parroquia habrá tantos comisarios de policía, cuantos exija su extensión y población á juicio del Gobernador, oído el informe del Jefe de la parroquia.



Art. 14. Los comisarios de policía serán nombrados por los Prefectos, á propuesta del Jefe de la parroquia, de quien son inmediatos agentes.

Art. 15. Los comisarios de policía cuidarán de la conservación del orden y tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción; cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores, y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

SECCIÓN V

De la administración de justicia

Art. 16. Una ley especial reglamentará la administración de justicia.

Art. 17. En el Distrito Federal regirá la misma legislación sustantiva, civil y criminal, y las mismas leyes de procedimiento civil y criminal, que están en vigor para toda la República.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO

SECCIÓN I

Del Municipio

Art. 18. El Municipio del Distrito Federal es la Entidad resultante de la unión de todas las parroquias que la componen; él es autónomo en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico y en consecuencia, ejerce la soberanía por delegación del pueblo, y por el órgano de los funcionarios y autoridades y corporaciones que establecen sus leyes:

1º En todo lo relativo á la organización municipal, régimen interior, salubridad, beneficencia, ornato, abasto y consumo de las poblaciones que lo componen;

2º En todo lo relativo á la creación, recaudación, administración é inversión de sus rentas, y adquisición, enajenación, conservación y explotación de sus propiedades;

3º En todo lo relativo á la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones, y celebración de diversiones públicas en su territorio, y á la Policía del mismo, en todos sus ramos; y

4º En la reglamentación de las elecciones populares que sean necesarias á su organización interior.

SECCIÓN II

Del Concejo Municipal

Art. 19. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico del Distrito Federal estará á cargo de un Concejo Municipal, presidido por el Gobernador del Distrito, y en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 20. Para componer el Concejo Municipal del Distrito, cada una de las parroquias de que está formado nombrará, por elección popular, en votación directa y secreta, un Concejal principal y un suplente para llenar las faltas de aquél, por llamamiento del Presidente del Cuerpo.

Art. 21. Cuando por muerte ó por cualquier otro motivo, quedare alguna parroquia del Distrito sin representación en el Concejo, éste nombrará el principal y el suplente correspondientes por el tiempo que falte del período.

Art. 22. Para poder ser Concejal, se requiere ser vecino del Distrito Federal.

Art. 23. El cargo de Concejal es honorífico y gratuito; y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, por impedimento legítimo y comprobado á juicio del Cuerpo.

Art. 24. El Concejo celebrará sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamento; y extraordinarias cuando lo convocare el Presidente ó lo acordare la mayoría; pero ni unas ni otras podrán celebrarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos.

Art. 25. El Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos; y los empleados subalternos que necesitare.

Art. 26. El Concejo Municipal tiene las atribuciones siguientes:

1º Nombrar de su seno tres Vicepresidentes para que, por el orden de su numeración, suplan las faltas del Presidente.

2º Dictar su reglamento interior.



3ª. Dictar las Leyes, Ordenanzas, Acuerdos ó Resoluciones que reglamenten el ejercicio de la soberanía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección 1ª de este Título.

4ª. Crear escuelas primarias de ambos sexos, dotarlas y reglamentarlas, en concordancia con el Código Nacional de Instrucción Pública.

5ª. Celebrar contratos de interés Municipal; y aprobar ó negar los que celebrare el Presidente de la República.

6ª. Crear y dotar los empleos municipales, y presentar al Gobernador ternas para que de ellas elija los empleados que deban servirlos.

7ª. Fijar la fianza que deban prestar los empleados encargados del manejo de las rentas.

8ª. Examinar la cuenta anual que debe presentar el Administrador de las Rentas Municipales y la Memoria del Gobernador y pedir el enjuiciamiento de estos funcionarios á la autoridad judicial competente, si hubiere motivo para ello.

9ª. Calificar sus miembros y resolver sobre sus renunciaciones.

10ª. Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.

Art. 27. Todos los actos del Concejo Municipal necesitan, para ser válidos el "Cúmplase" del Gobernador del Distrito, quien, como la autoridad Ejecutiva del Municipio, es su inmediato agente en todo lo tocante al régimen administrativo y económico.

Art. 28. Los Concejales durarán en sus destinos dos años y se renovarán en totalidad, pudiendo ser reelegidos.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. El Gobierno del Distrito podrá arrestar hasta por tres días, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de quinientos bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidriere la gravedad de la falta.

Art. 30. Los Prefectos podrán arrestar hasta por tres días, é imponer multas hasta de doscientos bolívares á los que

desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidriere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 31. Los Jefes de Parroquia é Inspectores de Policía, podrán arrestar hasta por tres días é imponer multas hasta de cien bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto. En el caso de imponer multas darán parte al Prefecto para su cobro.

Art. 32. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar á desempeñar su cargo, prestarán juramento de cumplir sus deberes, ante la autoridad que los haya nombrado ó la que ésta designe.

§ único. Los Concejales al instalarse el Cuerpo ó al incorporarse á él, lo prestarán ante el Presidente.

Art. 33. Se deroga el Decreto orgánico del Distrito Federal de 24 de noviembre de 1893.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 14 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecutense y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5926

Decreto Legislativo, de 29 de mayo de 1894, que concede la suma de B 25.000 á la señorita Josefa Gual, hija del Ilustre Prócer doctor Pedro Gual.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que existe en la ciudad de Guayaquil en la República del Ecuador, pobre, desamparada y en edad avanzada, la señorita Josefa Gual, legítima hija del Ilus-